



RES. EXENTA N.º 3693

ANT.: Oficio Superir N.º 1563 de 5 de febrero de 2019, Resolución Exenta N.º 1412 de igual fecha, Ingreso Superir N.º 4840 de 18 de febrero de 2019, Resolución Exenta N.º 2014 de 19 de febrero de 2019 e Ingreso Superir N.º 5468 de 25 de febrero de 2019.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del síndico señor Christian Anthony Olguín Julio, cédula de identidad N.º 10.342.364-3.

REF.: Quiebra Empresa Constructora CBM Limitada, Rol C-2943-2004, 1º Juzgado Civil de Viña Del Mar.

SANTIAGO, 01 ABRIL 2019

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; en el Libro IV del Código de Comercio; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N.º Resolución Exenta N.º 7946 de 25 de octubre de 2017, que aprueba el manual de procedimiento administrativo sancionador de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; en el inciso tercero del artículo 334 de la Ley N.º 20.720; y en la Resolución TRA N.º 120949/11/2018 de 27 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Superir N.º 12138 de 18 de octubre de 2018, se requirió al síndico, señor Christian Anthony Olguín Julio, poner a disposición del fiscalizador de esta Superintendencia, toda la documentación que respalda su gestión en la quiebra Empresa Constructora CBM Limitada.

Luego, sin que fueran puestos a disposición los documentos requeridos, mediante Oficio Superir N.º 12983 de 5 de noviembre de 2018, se instruyó a presentar la contabilidad de la quiebra junto a su documentación de respaldo, dentro del término de tres días hábiles.

Que, a la fecha de inicio del presente expediente sancionatorio, la documentación requerida no fue suministrada por el síndico, señor Christian Olguín Julio, circunstancia que podría constituir un incumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio de conformidad a lo previsto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

2. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 1563 que remitió la Resolución Exenta N.º 1412 ambas de 5 de febrero de 2019, se representó el incumplimiento a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 12138 de 18 de octubre de 2018 y 12983 de 5 de noviembre, de igual año, en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

3. Que, a través del Ingreso Superir N.º 4840 de 18 de febrero de 2019, el referido síndico solicitó la ampliación del plazo conferido, en 5 días, indicando como fundamento que solo se reincorporó a sus funciones desde el día 13 de febrero del presente año y que ha debido asistir los días 14 y 15 del mes y año señalados a audiencias en procedimientos concursales.

4. Que, mediante Resolución Exenta N.º 2014 de 19 de febrero de 2019, se confirió un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del término para efectuar descargos dispuesto por la Resolución Exenta N.º 1412 de 5 de febrero de 2019.

5. Por Ingreso Superir N.º 5468 de 25 de febrero de 2019, el síndico señor Christian Olguín Julio efectuó sus descargos, solicitando se dejara sin efecto el presente procedimiento, fundamentado en las siguientes razones:

(i) Solicitó tener por acompañados los Balances y Libros Diario y Mayor diciembre 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 31 de enero de 2019, como del Libro Diario y Mayor desde el año 2008 al 31 de enero de 2019.

(ii) Agregó que la quiebra en análisis le fue traspasada por el síndico anterior, señor Ricardo Abuauad y que su asesor contable le hizo entrega de parte de la información.

(iii) Continuó señalando que habría acordado con el asesor contable antes referido la entrega de la información faltante durante el mes de marzo del presente año.

(iv) Agregó que por razones de deferencia no instó por medios judiciales la entrega de la documentación en análisis.

(v) A continuación, señaló que la formulación de cargos no considera las respuestas que se han entregado en oportunidades anteriores, en los que se habría informado de las gestiones realizadas.

(vi) Hizo presente que ha hecho esfuerzos tendientes a cumplir las instrucciones en cuestión, asistiendo al tribunal ante el cual se sustancia la quiebra, a efectos de que el expediente fuera digitalizado o desarchivado, pudiendo de esta manera acceder a la información contable disponible en ella, sin que se recibiera respuesta del tribunal.

(vii) Finalizó señalando que él es el único perjudicado con la tramitación de la quiebra, circunstancia que le continúa irrogando gastos administrativos.

6. Que, respecto de las argumentaciones expuestas, corresponde señalar lo siguiente:

(i) En lo relativo a lo expuesto en el literal (i) del considerando precedente, y a los documentos agregados, cabe señalar que estos dan cuenta de un cumplimiento parcial y extemporáneo. Que, sin perjuicio de lo señalado, dicho cumplimiento corresponde a una circunstancia que habrá de ser considerada favorablemente para el síndico formulado de cargos al momento de resolver.

(ii) Que, respecto de las razones expuestas en los literales (ii), (iii), (iv), (v), (vi), y (vii) del considerando que precede, resulta útil recordar que el rigor con que el síndico debe dar cumplimiento a la obligación en análisis constituye una manifestación del estándar general de conducta contenido en el artículo 38 del Libro IV del Código de Comercio, replicado en los artículos 15 y 35 de la Ley N.º 20.720, que le ordena observar la mayor de las diligencias en el cumplimiento de sus funciones. En este orden de ideas, es que, pesando sobre el síndico el mayor estándar de cumplimiento reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde asimismo que se indique la forma en que los hechos invocados relevaron de dicho deber al formulado de cargos o bien sirven de atenuante de su responsabilidad, por cuanto estas revisten el carácter de excepciones de derecho estricto, cuestión que no se verifica en este caso.

Así, en lo relativo al traspaso de la administración del ex síndico señor Abuaud -literal (ii)-, no resulta excusable imputar los incumplimientos representados en el presente expediente a la referida circunstancia, toda vez que el síndico señor Christian Anthony Olguín Julio, se encontró habilitado para realizar acciones concretas desde que asumió en la quiebra, a efectos de obtener la documentación faltante, habiendo transcurrido a la fecha más de 10 años en que la quiebra se encuentra bajo su administración.

En este mismo sentido, la deferencia o gentileza que síndico alega debió dispensar a sus otrora colaboradores - literal (iv)-, carece de fundamentos que permitan razonablemente justificar el incumplimiento reiterado de instrucciones tendientes a fiscalizar su desempeño.

En cuanto a las alegaciones relativas a no haberse considerado las comunicaciones en que habría manifestado excusas e informado de gestiones tendientes a dar cumplimiento las instrucciones por cuya infracción se sustancia el presente expediente - literal (v)-, cabe consignar que la representación de infracciones como acto inicial del procedimiento administrativo sancionador, corresponde a una imputación hipotética de infracciones, pudiendo el afectado enervarla a través de los medios que el derecho confiere, o bien podrá suministrar los antecedentes que estime pertinentes, a efectos de que esta Superintendencia pondere su admisibilidad, pertinencia, y en definitiva resuelva de acuerdo a la ley. Así, los antecedentes a que se alude, habrán de ser ponderados en esta etapa y no en la formulación de cargos como se pretende, siempre y cuando hayan sido agregados al presente expediente por el interesado.

Que, sin perjuicio de lo ya señalado en relación al estándar que ha de cumplir la prueba allegada al procedimiento a efectos de relevar al síndico del cumplimiento de sus obligaciones legales, cabe señalar en lo relativo a las razones descritas en los literales (iii), (v) y (vii), que estas no dan cuenta del agotamiento de las herramientas suministradas por el ordenamiento jurídico al síndico a efectos de hacer cesar el estado invocado por el formulado de cargos para cumplir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia. De esta forma, y como se indicó previamente, el síndico formulado de cargos, desde su aceptación, contó con un elenco de atribuciones previstas para

el acometimiento de sus obligaciones dentro de las cuales, y solo a modo ilustrativo aparecen la de incautar, solicitar oficios, apercibimientos, etc.

De consiguiente, la ausencia de antecedentes invocada no puede ser tenida como una circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad, toda vez, que como se ha advertido proviene esencialmente de la inacción de quien la invoca, careciendo esta Superintendencia de antecedentes de elementos que le permitan eximir al síndico de su responsabilidad.

(iii) Que, por otro lado, consta de la Resolución Exenta N.º 262 de 11 de agosto de 2014, que el síndico Christian Anthony Olgún Julio, fue previamente sancionado con multa de 60 unidades de fomento con ocasión de su administración en la misma quiebra.

7. Que, verificados en la especie los incumplimientos representados mediante la Resolución Exenta N.º 1412 ambas de 5 de febrero de 2019, esto es, la infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 12138 de 18 de octubre y 12983 de 5 de noviembre, ambas de 2018 y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionador elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan de responsabilidad al síndico antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción.

8. Que, para la determinación de la sanción específica procedente en la especie se ponderaron los siguientes elementos:

Se consideró el tiempo transcurrido desde que la primera de las instrucciones se notificó hasta el inicio del presente procedimiento sancionador.

Se ponderó asimismo que la infracción en análisis entorpece el desarrollo de la actividad fiscalizadora de esta Superintendencia.

Se consideró como circunstancia de especial gravedad, el hecho de haber sido sancionado previamente el síndico con ocasión de su ejercicio en el mismo procedimiento concursal.

Finalmente se valoró favorablemente el cumplimiento extemporáneo y parcial de las instrucciones en análisis, circunstancia que necesariamente ha de morigerar la gravedad del incumplimiento y por consiguiente el rigor de la sanción.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al síndico, señor Christian Anthony Olgún Julio, cédula de identidad N.º 10.342.364-3, domiciliado en Compañía N.º 1085, oficina 1085, Santiago, por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 12138 de 18 de octubre y 12983 de 5 de noviembre, ambos de 2018, en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, **con multa de 50 unidades de fomento.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 5 días contados desde el día en que se verifique el pago de las multas cursadas, para acreditar dicha circunstancia, acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia de conformidad a lo previsto en el artículo 33 del Instructivo S.Q. N.º 4 de 289 de diciembre de 2009 modificado por el Instructivo S.Q. N.º 2 de 30 de septiembre de 2011.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS al presente expediente sancionatorio el Ingreso Superir N.º 5468 de 25 de febrero de 2019.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución por medio de correo electrónico al síndico, señor Christian Anthony Olguín Julio.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese,



EDUARDO CÁCERES GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PCP/CVS/MAA

DISTRIBUCION:

Christian Anthony Olguín Julio
Síndico de quiebras
Correo: abogadolguin@gmail.com

Presente

Secretaría
Archivo

